



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 73001-33-33-001-2017-00009-01 (Interno 311/2020)
Asunto: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARMEN LASERNA PHILLIPS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y Otros

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad URBINCO S.A.S. frente a la decisión que desestimó las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, y por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI frente a la de pleito pendiente, decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en audiencia inicial de fecha 11 de marzo de 2020¹.

A N T E C E D E N T E S

La señora Carmen Laserna Phillips, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de reparación directa contra la ANI y otros, para que se les declare administrativamente responsables por los hechos, omisiones y operaciones administrativas por ocupación permanente de un inmueble de propiedad del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN (QEPD), padre de la accionante, lo cual le ocasionó, según la demanda, un grave perjuicio antijurídico material y moral, que solicita le sea reparado por el Estado.

Una vez admitida la demanda en debida forma, el Juzgado dictó auto del 16 de agosto de 2019², mediante el cual resolvió una solicitud de integración de litisconsorcio necesario, realizada por el apoderado de la Concesionaria San Rafael S.A., entidad demandada.

Por auto del 11 de marzo de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la empresa URBINCO S.A.S., teniendo en cuenta que el despacho ya se había pronunciado sobre la legitimación del extremo activo en auto del 16 de agosto de 2019, por lo tanto, resolvió estarse a lo resuelto en dicha providencia; igualmente, decidió de

¹ Ver fol. 32 a 35.

² Ver fol. 30.

forma negativa la excepción de pleito pendiente propuesta por la ANI, al considerar que no se cumplían los presupuestos necesarios para ello.

El apoderado de la demandada URBINCO S.A.S., presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, el cual fue rechazado por la Juez aduciendo que se encontraba fuera de términos, teniendo en cuenta que la oportunidad en donde se definió la falta de legitimación en la causa por activa, fue en la decisión tomada por el despacho el 16 de agosto de 2019, por lo tanto, el recurso fue enviado al Tribunal Administrativo, el cual, con ponencia de quien redacta esta providencia, mediante auto del 19 de agosto del año en curso, resolvió tener como mal denegado el recurso de alzada, por consiguiente ordenó darle trámite a la apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, ante la no prosperidad de la excepción de pleito pendiente, el apoderado de la ANI, interpuso recurso de apelación indicando que no se encontraba diferencia entre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2015-422 y el presente proceso, pues el objeto en ambos casos era el título traslativo de dominio, e igualmente se buscaba un pago por los perjuicios causados a causa de la ocupación del bien de propiedad del señor Guillermo Laserna Pinzón.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Lo es el auto proferido al interior de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Ibagué declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pleito pendiente.

- ***Excepcion de legitimacion en la causa por activa:***

El Despacho de primera instancia indicó que la excepcion de falta de legitimacion en la causa por activa no tenía vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, según escrito de subsanación de la demanda, quien comparecía al proceso era la señora Carmen Laserna Fillips en nombre propio pero en representacion de la sucesion del señor Guillermo Laserna Pinzón, que sería abierta en su momento, por lo tanto, quien comparecía al proceso como extremo activo era la sucesion como patrimonio autonomo en representacion de uno de los herederos y, quien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, tenía la capacidad para ser parte en el mismo.

- ***Excepcion de pleito pendiente:***

En cuanto a la excepcion de pleito pendiente, la Juez de instancia llegó a la conclusión de que la misma no se presentaba, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que reposaba en el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Ibagué, tenía una causa y objeto diferente al proceso de

reparación directa que nos ocupa. Mencionó que, para que la excepción de pleito pendiente resultara aplicable, era necesario que concurrieran los siguientes elementos:

- a) Que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción;
- b) Que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas;
- c) Que las partes en ambos procesos sean las mismas;
- d) Que exista identidad de causa;
- e) Que se encuentre probada en el proceso.

Indicó que, no se cumplían los presupuestos anteriormente mencionados ya que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación 73001-33-33-008-2015-00422-00, se debatían determinaciones o decisiones tomadas en cuanto a la propiedad del señalado bien y, por su parte, en el presente medio de control se pretendía la reparación de los perjuicios causados por la ocupación que respecto de dicho bien acaeció por la construcción de una vía pública. Además, porque los extremos procesales no eran los mismos, pues en la nulidad y restablecimiento fungía como parte demandante la señora Carmen Laserna Phillips, en nombre propio, mientras en la reparación directa que nos ocupa la señora acude en representación de la sucesión del señor Guillermo Laserna Pinzón (q.e.p.d.), y como demandados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo se encontraban la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y la Superintendencia de Notariado y Registro; en tanto en la reparación directa se demandaba además a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la Concesionaria San Rafael S.A. y a URBINCO S.A.S.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

- En cuanto a la excepción de legitimación en la causa por activa:

El apoderado de la demandada URBINCO S.A.S, presentó recurso de apelación³, solicitando se reconozca la excepción de falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que no era el propietario inscrito quien iniciaba la respectiva acción, advirtiendo que la señora Carmen Laserna Phillips, hija del propietario del inmueble - Guillermo Laserna Pinzón -, debía anexar el acta de inicio del trámite notarial donde se adelantaba la sucesión del padre, o el auto de admisión de la demanda sucesoral, si optaron por acudir a la jurisdicción, pues dentro del proceso no se podía reconocer calidad de heredero a alguien que no lo había demostrado.

Indicó que, para poder ejercer un derecho, como el del presente asunto, el mismo debía ser real, cierto y actual, nunca eventual ni incierto, es decir, que, debió presentarse la sentencia de partición y demostrar en la hijuela que a la señora Carmen Laserna Pinzón le correspondía.

³ Ver DVD audiencia inicial, min. 01:04:00.

Concluyó que no era acertada la decisión de la señora Juez de negar la improcedencia de la excepción propuesta, pues el presupuesto procesal indicado no estaba satisfecho a cabalidad.

Los argumentos anteriormente expuestos fueron coadyuvados por la apoderada de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

- ***En cuanto a la excepción de pleito pendiente- indebida escogencia de la acción:***

El apoderado⁴ de la ANI indicó que, la decisión tomada por el despacho desconoció el artículo 191 del CPACA⁵, el cual permitía hacer un análisis sobre el objeto de los dos procesos, pues de la lectura del radicado No. 2015-00422, el restablecimiento del derecho giraba en torno al pago de la parte del predio que reclamaba la señora Carmen Laserna Phillips y, en el presente proceso, el objeto también resultaba ser el pago, indicando que, según el artículo 191 de la ley 1437 de 2011, se constituiría un título traslativo de dominio, es decir, que los procesos no eran diferentes, en esencia vendrían siendo los mismos porque existiría una unidad jurídica, por tal motivo, el juez, al pronunciarse sobre el proceso 2015-00422, inescindiblemente tenía que advertir o hacer un pronunciamiento sobre la propiedad del bien.

CONSIDERACIONES

- ***Sobre la procedencia del recurso***

Es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A “***Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación***”. (Resalta la Sala).

Así mismo, atendiendo el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable en la medida que el recurso se presentó con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 -, las excepciones previas deben ser resueltas durante la realización de la audiencia inicial y **el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, el cual una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que dispuso tener por no

⁴ Ver DVD, audiencia inicial min. 01:07:23.

⁵ “Artículo 191. Transmisión de la propiedad: Si se tratare de ocupación permanente de una propiedad inmueble, y se condenare a una entidad pública, o a una entidad privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio.”

probadas las excepciones propuestas por los apoderados de algunas de las accionadas.

- **Problema Jurídico**

La Sala se encuentra frente a dos problemas jurídicos, los cuales son:

1. Determinar si es acertada la decisión del *a-quo*, al desestimar la prosperidad de la excepción de legitimación en la causa por activa o, si, por el contrario, la misma debe ser declarada ante la ausencia de apertura de la sucesión.
2. Definir si es acertada la decisión del *a-quo*, al declarar no probada la excepción de pleito pendiente – relacionada por el recurrente como indebida escogencia de la acción - o, si, por el contrario, la misma prospera porque, pese a tratarse de distintos medios de control, la pretensión en ambos casos se encamina al mismo propósito, esto es, al pago del predio aquí afectado.

- **De la excepción de legitimación en la causa por activa:**

La legitimación en la causa ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como la facultad que la Ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada, y ello deriva de la posición en la que se encuentre respecto al derecho material o sustancial.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado”.⁶

En aras de determinar si la señora Carmen Laserna Phillips se encuentra o no legitimada para comparecer como demandante dentro del medio de control incoado, y teniendo en cuenta que la Juez de instancia determinó como no probada la excepción por considerar que el extremo activo era la sucesión del señor Laserna Pinzón, como patrimonio autónomo representado por uno de sus herederos, es menester determinar la naturaleza jurídica de la institución procesal de los patrimonios autónomos.

Ahora bien, algunos tratadistas en un intento de definir esta figura, sostienen que, para hablar de patrimonio autónomo, necesariamente hay que referirse al contrato

⁶ En Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.

de fiducia que establece el Código de Comercio, ya que es en virtud de dicho negocio que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos, pues por definición expresa del legislador, en el artículo 1226 *ibidem*, la fiducia mercantil **supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada.**⁷ Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Sin embargo, debe resaltarse que cuando se trata de patrimonios autónomos, hay estudios realizados desde el derecho de los contratos, como se mencionó, sin que se resuelva adecuadamente y de manera unitaria el concepto, así como también se encuentra desde el derecho de los bienes, teniendo en cuenta principalmente, la ubicación del patrimonio autónomo dentro del contexto de la teoría de la propiedad.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, en concepto 2222 de 2015⁸, respecto de los patrimonios autónomos, dijo lo siguiente:

“(...) la doctrina nacional ha explicado el origen de la figura del patrimonio autónomo y sus características principales, así como las diferentes denominaciones que se emplean para calificarla, en los siguientes términos:”

“Para la pandectística alemana del siglo XIX, el patrimonio ya no era un atributo de la personalidad sino un conjunto de bienes destinados a satisfacer las necesidades de su titular. En consecuencia, además de un patrimonio general existen patrimonios especiales constituidos por bienes afectados a un fin determinado. Y esos patrimonios especiales han recibido diferentes denominaciones: patrimonios autónomos (Rodríguez Azuero), patrimonios de destino, (Domínguez Martínez), patrimonios separados (Pigliatti), patrimonios de afectación (Lepaulle). Pese a las nomenclaturas y las distinciones doctrinales que se hacen de cada una de las categorías conceptuales mencionadas y que aquí se tratan indistintamente, lo cierto es que esos patrimonios especiales, afectados o separados se caracterizan porque necesitan una norma jurídica que los cree en la medida que representan una excepción al principio general de que el patrimonio es la prenda común de los acreedores; son independientes del patrimonio general y, como última característica, sólo responden por las obligaciones contraídas con ocasión de la finalidad perseguida”.

Al entrar a analizar el concepto de patrimonio autónomo, en el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado respecto de la superación de los postulados clásicos y de la aparición de los patrimonios autónomos, que:

“... la práctica que forja el derecho y la presencia de distintos fenómenos jurídicos han desvirtuado la rígida concepción unitaria del patrimonio, puesto que se ha establecido la

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Agosto De Dos Mil Catorce (2014). Referencia: Nulidad. Radicación: 85001-23-31-000-2011-00020-02 (19248). Demandante: Clara Leal Torres. Demandado: Municipio De Yopal.

⁸ Concepto Sala de Consulta C.E 2222 de 2015 Consejo de Estado- Sala de Consultoría y Servicio Civil.

posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente.

*Estos son llamados en la doctrina los **patrimonios autónomos** que se denominan así justamente porque teniendo vida propia, así sea de manera transitoria como suele ser, están destinados a pasar en definitiva a alguna persona natural o jurídica, o a cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica; y si bien no se les ha conferido personalidad jurídica, lo cierto es que su presencia ha dado lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho en el tráfico comercial de inculcable utilidad socio- económica, las cuales tanto pueden transcurrir pacíficamente como ser objeto de controversias o litigios”.*

Por su parte la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2017, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, destacó que:

“PATRIMONIO AUTONOMO EN EL CONTRATO DE FIDUCIA-Characterísticas-. El patrimonio autónomo es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario)”

Del extracto jurisprudencial anteriormente transcrito, se deduce que el patrimonio autónomo no es una persona natural ni jurídica, sino sencillamente una figura creada por el legislador consistente en un patrimonio, conjunto o masa de bienes afecto a una determinada finalidad que, por regla general, suele estar sin un titular determinado de manera transitoria, ya que estos tienden a pasar a la titularidad de un sujeto de derecho, lo que permite que sea un patrimonio independiente y por lo tanto, sea susceptible de adquirir derechos y obligaciones por sí mismo.

En ese sentido, se tiene que no solo los bienes trasferidos a una entidad fiduciaria, constituyen un patrimonio autónomo, sino que también encontramos como ejemplos en el ordenamiento colombiano y la jurisprudencia, la herencia yacente, la sucesión, las liquidaciones obligatorias por virtud del proceso de insolvencia, la comunidad de bienes, la sociedad conyugal, entre otros que determine la ley.

Al respecto, el doctrinante Sotomonte⁹, manifestó su preocupación acerca de la suerte de los patrimonios autónomos distintos al fiduciario, pues consideraba que todos debieran incluirse por ser patrimonios autónomos en el régimen y que sólo la interpretación judicial, más que la ley, podían llegar a darles cabida.

Ahora bien, una vez establecido someramente el concepto de patrimonio autónomo y habiendo entendido que, a pesar de no contar con personería jurídica, el patrimonio se ha reconocido como sujeto de derecho, capaz, por ende, de adquirir derechos y de contraer obligaciones y, por consiguiente, tanto desde el punto de vista sustancial como desde el punto de vista procesal, podrá concurrir como demandante o demandado en una controversia judicial, razón por la cual, el

⁹ Sotomonte, D. (2009). *El patrimonio autónomo como deudor concursal. E -Mercatoria*, 1-22.

legislador estableció taxativamente que éstas figuras podían ser parte en un proceso, tal como lo señaló el artículo 53 del Código General del Proceso:

*“Artículo 53. **Capacidad para ser parte.** Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos al ser una especie de ficción legal, carecen de capacidad para comparecer, es decir, no pueden actuar por ellos mismos en el proceso judicial, requieren de un representante o persona debidamente autorizada, según sea el caso, así como lo menciona el artículo 54 *ibidem*:

“Comparecencia al Proceso: Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Quando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

*Las personas jurídicas y los **patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes**, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

Quando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Quando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Vistas así las cosas, y a modo de ejemplo, según los casos de patrimonio autónomos anteriormente mencionados, comparecerán de la siguiente manera al proceso judicial: los bienes transferidos en el contrato de fiducia serán representados por el representante legal de la fiduciaria, la herencia yacente por el curador *ad litem* asignado por el juez, la sucesión por los herederos o alguno de ellos, las

liquidaciones en procesos de insolvencia serán representadas por el liquidador, y la comunidad de bienes por sus comuneros.

En efecto, como se vio anteriormente, el conjunto de bienes que deja una persona fallecida, conforma un patrimonio autónomo, ya que esta masa sucesoral se encuentra en un estado transitorio en el que no tiene titular determinado, por lo tanto, mantiene su autonomía y cohesión, siendo así, capaz de adquirir derechos y obligaciones por sí mismo, mientras que la titularidad de dichos bienes y obligaciones se encuentran en un estado de indeterminación.

De manera que, para acceder a la administración de justicia, basta con demostrar el parentesco con el causante para saber si es heredero y poder actuar en nombre de la sucesión, por lo tanto, es incorrecto afirmar en el caso *sub examine* la señora Carmen Laserna Pinzón debía acreditar el inicio de la sucesión de su padre, o de la adjudicación de la sentencia de partición y demostrar la hijuela por medio del cual se le hubieren adjudicado los dos bienes asunto de la demanda, pues con ello se estiraría desconociendo la potestad que el legislador le reconoció a los patrimonios que se encuentran sin titular determinado y las implicaciones legales y jurídicas que esta figura comprende.

Por lo anterior, es evidente que en el caso *sub lite*, el extremo accionante de la presente acción de reparación directa es un patrimonio autónomo conformado por los bienes de la sucesión del señor Guillermo Laserna Pinzón, en representación de uno de sus herederos, la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, por consiguiente, esta Sala encuentra que no se halla configurada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* invocada por el abogado de la demandada Urbinco S.A.S., pues como se vio anteriormente, éstos poseen la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, actuando a través del respectivo representante o uno de sus representantes, tal como se hizo en el presente caso.

- ***De la excepción de Pleito Pendiente:***

Según lo señala el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el pleito pendiente constituye una excepción de carácter previa contemplada en el artículo 100 de dicha normatividad¹⁰, **en desarrollo de la seguridad jurídica, con la finalidad de evitar la multiplicidad de pleitos y eventualmente de sentencias que puedan ser contradictorias**; en este sentido, el H. Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2018¹¹ indicó lo siguiente:

“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los

¹⁰ 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 13001 23 33 000 2016 00881 01 (61253).

litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.

Igualmente, en sentencia del 10 de julio de 2017¹² indicó lo siguiente:

“La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, **el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo.** Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes. (...) Bajo esta línea, la ley procesal consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y **cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.**(...)”

En efecto, el Consejo de Estado¹³ destacó dichos requisitos:

“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

“b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

“c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

“d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: ‘De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a

¹² Consejo de Estado, Sentencia del 10 de julio de 2017, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718)

¹³Sección Tercera, auto del 13 de noviembre de 2008, expediente 16335.

favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará si el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho tramitado por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, bajo el radicado 73001-33-33-008-2015-00422-00, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente proceso de reparación directa de radicado 73001-33-33-001-2017-00009-00 o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

PROCESOS	73001333300820150042200 Nulidad y Restablecimiento del Derecho	73001333300120170000900 Reparación Directa (Presente actuación)
Identidad de las partes	<p>DEMANDANTE CARMEN LASERNA PHILLIPS</p> <p>DEMANDADOS SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ</p>	<p>DEMANDANTE Según auto admisorio (fol.224). La sucesión del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN (Q.E.P.D), representada por quien dice ser uno de sus sucesores o causahabientes: la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS (hija).</p> <p>DEMANDADOS OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA SAN RAFAEL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y URBINCO S.A.S.</p>
Identidad de causa petendi	<ol style="list-style-type: none"> 1. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ, expide la resolución No. 110 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual se decide una actuación administrativa de corrección de folios de matrícula inmobiliaria número 350-7671, 350-167975 y 350-196632. Resolución con la cual se está de acuerdo en su totalidad. 2. Contra la resolución 110 del 23 de mayo del año 2014, se interpone el recurso de reposición y apelación que es resuelto por medio de la resolución 251 del 29 de octubre del 2014, donde en su parte resolutive artículo cuarto 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Por Resolución 5126 del 11 de mayo del año 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro confirma y reconoce la propiedad de un predio de propiedad de GUILLERMO LASERNA PINZÓN y JAIME LASERNA PINZÓN y abre el folio de matrícula No. 350-203033 y 350-203034, separándolos del predio Los Cauchitos identificado con el folio de matrícula 350-7671. O sea, la venta de estos predios por URBINCO a INCO ahora ANI. <p>En su artículo tercero, la resolución 5126 del 11 de mayo del año 2015 ordena notificar a INCO hoy ANI, Agencia Nacional de Infraestructura sobre esta situación jurídica, para lo</p>

	<p>manifiesta: MODIFICA la resolución 110 del 23 de mayo del 2014, respecto a corregir las anotaciones 08 del folio de matrícula 350-167975 y 04 del folio de matrícula 350-196632 correspondientes a la escritura 2806 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría No. 1 de Ibagué, en el sentido de indicar complementariamente que la compraventa involucra una falsa tradición de venta de cosa ajena respecto de la franja de terreno ajeno, según escrituras 844 del 15 de mayo de 1943 de la Notaria 1 del circuito de Ibagué y 32 del 09-01 de 1945 de la Notaria 1 de Ibagué y concede el recurso de apelación.</p> <p>3. La modificación es completamente ilegal, y además en el artículo primero repone la decisión adoptada en la Resolución 110 del 23-05 del 2014, respecto de los artículos sexto y séptimo, según lo considerado, y en el artículo segundo revoca los artículos sexto y séptimo de la resolución 110 del 23-05 del 2014, o sea que en el sexto, incluye las anotaciones del artículo seis de la 110 en los folios de matrícula 350-167975 y 350-196632, con lo cual están en desacuerdo y abren nuevamente el folio de matrícula 350-196632, con lo que también están en desacuerdo.</p> <p>4. La Superintendencia de Notariado y Registro, resuelve en recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones 110 del 23 de mayo de 2014 y 251 del 29 de octubre del 2014, con la resolución número 5126 del 11 de mayo de 2015, donde en su parte resolutive, artículo primero, CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 110 de fecha 23 de mayo de 2014 y la resolución 251 de fecha 29 de octubre del año 2014. Las anteriores en forma contradictoria</p>	<p>pertinente y para legalizar la compra de dicho predio.</p> <p>Como se describe en la Resolución 5126 del 11 de mayo del 2015, se reconoce a GUILLERMO LASERNA PINZÓN el 50% de la propiedad, del predio 350-203033, el cual está ocupado y donde el Estado construyó una vía pública.</p> <p>Además, reconoce a JAIME LASERNA PINZÓN como propietario del predio 350-203034, donde se encuentra construido, por GUILLERMO LASERNA PINZÓN y JAIME LASERNA PINZÓN, según escritura 3289 de 1989, y donde se reconoce la propiedad en favor de GUILLERMO LASERNA PINZÓN.</p> <p>El valor, según avalúo de INCO, por esta casa es de \$ 5.147.268,40, pero el valor comercial de la casa junto con sus anexidades y servicios públicos es de \$ 30.000.000, oo, valor que no ha sido cancelado por el estado a los herederos de GUILLERMO LASERNA PINZÓN, para su sucesión, hecho este que causa un daño antijurídico.</p> <p>2. Sobre estos predios 350-203033 y 350-203034, vendidos por URBINCO al Estado por medio de contrato de compraventa registrado ilegalmente por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por intermedio de INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura ANI y por contrato suscrito con CONCESIONARIA SAN RAFAEL, se amplió y construyó una vía pública, que conduce de Mirolindo a Picaleña en el municipio de Ibagué Tolima y hasta la fecha de hoy, el Estado no ha legalizado dicha compra y no ha cancelado el 50% del valor del predio No. 350-203033 junto con su indemnización a los herederos y para la sucesión de GUILLERMO LASERNA PINZÓN.</p> <p>Vale anotar que este predio no ha sido comprado por el Estado ni objeto de oferta de compra, pero sí se encuentra ocupado por la</p>
--	--	--

	<p>y absurda, por cuanto las resoluciones son diferentes en su contenido, ya que la 251 del 26 de octubre del 2014 en su artículo cuarto, modifica la 110 del 28 de mayo de 2014, en el sentido de indicar complementariamente que la compraventa involucra una falsa tradición de venta de cosa ajena. Y, además, confirma el artículo primero de la 251 del 29 de octubre de 2014 y confirma el artículo segundo del de la 261 del 29 de octubre de 2014, que revoca.</p> <p>Sin embargo, entiende que lo que quiere decir la Superintendencia en la resolución 5126 del 11 de mayo de 2015 es que confirma el artículo cuarto de la resolución 251 del 29 de octubre de 2014 y confirma los artículos primero y segundo de la 251 del 29 de octubre de 2014.</p> <p>5. Las resoluciones 110 del 23 de mayo de 2014 y 251 del 29 de octubre de 2014, fueron objeto de los recursos pertinentes agotando así la vía gubernativa.</p>	<p>construcción de la vía Girardot-Ibagué, sin ni siquiera existir proceso de expropiación. LO QUE CONSTITUYE UNA OMISIÓN DEL ESTADO y violación al debido proceso.</p> <p>Pero además, el señor NICOLAS LASERNA, representante legal de URBINCO, reconoció ante INCO y la CONCESIONARIA SAN RAFAEL, que había vendido un predio que no era de él y solicitó arreglar esa situación, ante este hecho, ni INCO ni el concesionario tomaron las medidas legales pertinentes, anexando copia de las cartas enviadas por NICOLAS LASERNA, donde reconoce que el predio vendido no era de su propiedad y su imposibilidad de hacer las escrituras y, sin embargo, no se tomó medida legal alguna contra él, solicitándole la devolución de los dineros o colocándole las denuncias penales respectivas.</p> <p>3. Sin lugar a duda el Estado en este caso LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, CONCESIONARIA SAN RAFAEL, URBINCO y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ) han omitido, el debido proceso contractual y de registro de propiedad privada Ley 1682 del 2013 y 1742 del 2014 y de estudio de títulos para la ocupación legal de este predio, como es la oferta de compra del mismo o en su defecto la presentación de demanda de expropiación ante el Juez civil competente para la entrega anticipada del predio. Y por este hecho ha causado un grave daño antijurídico a mi poderdante y a su patrimonio, ya que además está ocupando de manera permanente un inmueble de su propiedad y este daño antijurídico deberá ser reparado por el Estado.</p>
--	---	--

		<p>4. GUILLERMO LASERNA PINZÓN falleció en Ibagué el 08 de noviembre de 2011.</p> <p>5. Le suceden sus hijos CARMEN y PAULO GUSTAVO LASERNA PHILLIPS.</p> <p>6. A la fecha no se ha realizado tramite de sucesión entre otras causas por no existir los certificados de tradición No. 350-203033 y No. 350-203034.</p>
<p>Identidad de objeto</p>	<p>PRETENSIONES <u>Primera pretensión:</u> Que se declare la nulidad de los artículos 1,2 y 4 de la Resolución 251 del 29 de octubre del año 2014, expedida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ.</p> <p><u>Segunda pretensión:</u> Que se declare la nulidad de la resolución 5126 del 11 de mayo del 2015, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por cuanto confirma las dos resoluciones en controversia: la 251 del 29 de octubre del 2014 y la de 110 de mayo</p>	<p>PRETENSIONES <u>Primera pretensión:</u> Que se declare responsable administrativamente y solidariamente a la Nación - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a la CONCESIONARIA SAN RAFAEL, A URBINCO SAS Y A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE), por los perjuicios morales materiales, daño emergente, lucro cesante, causado por el daño antijurídico , debido a la OCUPACION DE UN BIEN INMUEBLE PARTICULAR y la construcción en el mismo, de una vía pública en un predio de propiedad de GUILLERMO LASERNA PINZON, PADRE DE MI PODERDANTE sin su consentimiento y sin el debido proceso contractual o de expropiación, y además por el posible registro fraudulento e ILEGAL de un inmueble de propiedad del fallecido GUILLERMO LASERNA PINZON, a nombre del Estado.</p> <p><u>Segunda pretensión:</u> Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las citadas entidades en forma solidaria, al pago de la suma de \$696.034.026.00, junto con sus intereses e indexación, hasta el pago del valor del inmueble y valor de la indemnización y pago de daños y perjuicios causados.</p>

	<p>del 2014, expedidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué.</p> <p><u>Tercera pretensión:</u> Que como consecuencia de declarar las anteriores nulidades, se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué hacer las anotaciones respectivas de la sentencia en los folios de matrícula respectivos. Y se mantenga lo decidido en la resolución 110 de mayo del 2014 en su totalidad.</p> <p><u>Cuarta pretensión:</u> Condenar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUÉ y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, al pago de los daños y perjuicios causados y costas del proceso por la venta del inmueble sin consentimiento del propietario.</p>	<p><u>Tercera pretensión:</u> La condena será actualizada según el artículo 178 del CCA y se reconocerán intereses legales e indexación, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.</p> <p><u>Cuarta pretensión:</u> La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia según artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.</p>
--	--	---

Realizado el análisis comparativo de los elementos antes referido, para efectos de estudiar el cumplimiento o no de los requisitos que configuran un pleito pendiente en el caso que nos ocupa, y al hacer el cotejo entre las demandas de los procesos: 73001333300820150042200 y 73001333300120170000900, se tiene lo siguiente:

- ***Identidad de las Partes:***

En el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho funge como demandante la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS, y en el caso *sub examine* es la sucesión del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN, en representación de uno de sus herederos, la señora CARMEN LASERNA PHILLIPS. Por otro lado, como demandados en ambos procesos figuran la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, la CONSEJONARIA SAN RAFAEL y URBINCO S.A.S. solo son demandados en la presente actuación.

- ***Frente a la identidad de la causa petendi:***

Conviene precisar que, si bien en ambos procesos, en el acápite de hechos de la demanda, se hace referencia a la ocupación del bien inmueble del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN, los hechos en los que el proceso de nulidad y restablecimiento basa sus pretensiones, consisten en que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos hubiera proferido resoluciones contradictorias, acerca de la propiedad del bien inmueble objeto de la controversia, las cuales fueron confirmadas

por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando además que una de ellas, presuntamente de forma ilegal, existió una compraventa que involucra una falsa tradición de venta de cosa ajena.

En cambio, en el presente proceso con radicado 2017-00009, la accionante basa sus pretensiones en los hechos referidos a la presunta ocupación ilegal del bien inmueble del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN, sin haber existido una oferta de compra o un proceso legal de expropiación, y del hecho de que aun habiendo advertido que URBINCO S.A.S. vendió un bien ajeno, no se corrigió el error ni se practicaron las acciones legales pertinentes. Por lo tanto, esta Sala encuentra que en definitiva los hechos de los procesos, pese a que podrían ser complementarios e, incluso, conllevar a una prejudicialidad o acumulación, en momento alguno son idénticos.

- **Identidad de objeto:**

Se refiere a las pretensiones de carácter material o inmaterial sobre las que se hizo un pronunciamiento judicial.

Sobre este aspecto, como se evidenció en el cuadro atrás relacionado, para la Sala es evidente que los procesos no comparten las mismas pretensiones, pues en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué con radicado 2015-00422, se solicita que se declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución 251 del 29 de octubre de 2014 y la nulidad de la Resolución 5126 del 11 de mayo de 2015 y como restablecimiento del derecho se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué hacer las anotaciones respectivas de la sentencia en los folios de matrícula respectivos, se mantenga lo decidido en la resolución 110 de mayo del 2014 en su totalidad y además que se indemnice por los daños causados a raíz de lo anterior.

Por su parte, en el proceso *sub examine*, la parte accionante solicita que se declare administrativamente y solidariamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales, daño emergente, y lucro cesante causados por la ocupación de un bien inmueble particular y la construcción en el mismo de una vía pública, sin su consentimiento y sin el debido proceso contractual o de expropiación, y además por el posible registro fraudulento e ilegal de un inmueble de propiedad del fallecido GUILLERMO LASERNA PINZON, a nombre del Estado, y a causa de lo anterior, se ordene pagar de la suma de \$696.034.026.00 junto con sus intereses e indexación hasta el pago del valor del inmueble, así como el valor de la indemnización y pago de daños y perjuicios causados.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que no le asiste razón a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entidad apelante, pues si bien los procesos comparten ciertos sujetos procesales y el hecho de la ocupación y construcción del bien inmueble de propiedad del señor GUILLERMO LASERNA PINZÓN (QEPD), es claro que los procesos persiguen distintas finalidades y consecuencias. Por lo tanto,

al no concurrir las causales de identidad de partes, objeto ni causa, no prospera la excepción de pleito pendiente.

Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión objeto de recurso, en lo atiente a declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente, así como la de falta de legitimación en la causa por activa.

En todo caso, teniendo en cuenta que existe una correlación frente a los procesos en litigio, en razón al reconocimiento que se solicita a título de indemnización, en un proceso, y a título de restablecimiento del derecho, en otro, derivados en ambos casos de la afectación del bien inmueble al que aquí se ha hecho alusión, se advierte al Juzgado que, bajo su autonomía judicial, deberá tener especial cuidado de no ordenar un doble pago derivado de la misma causa.

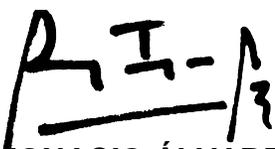
Por lo anteriormente expuesto, la Sala **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2020 proferido al interior de la audiencia inicial realizada por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pleito pendiente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que hubiere lugar.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

Los Magistrados,



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251be81b932044837151bc4fc2b6eda4e92c8089a3337855e13cd52058138c4**

Documento generado en 01/10/2021 10:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>